



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

## Resolución Gerencial Regional

N° **0191** -2016-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **30 DIC. 2016**

### VISTO:

El expediente de Registro N°. 030167 de fecha 05 de diciembre de 2016, en Ciento y Diecinueve (0119) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **Benjamina GONZALES DE VEGA**, contra La Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02596-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de 13 de setiembre de 2016, y Opinión Legal N°. 520-2016-GRA/ORAJ-NMA, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Gobierno Regional de Ayacucho, ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Constitución Política vigente, y a la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en esta última, relacionada a los principios rectores de “**Legalidad**”, “**Debido Procedimiento**”, “**Verdad Material**”, entre otros del procedimiento administrativo; así mismo delimita su actuación en función a la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 28053, 29611 y 29981.

Que, el recurso impugnativo de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior en grado, revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho, tal y conforme lo prescribe el artículo 209° de la Ley N°.27444 – Ley del Procedimientos Administrativo General.

Que, la administrada **Benjamina GONZALES DE VEGA**, en el término procesal hábil, formuló el recurso administrativo de apelación el **29 de setiembre 2016**, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02596-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 13 de setiembre de 2016, al haber sido notificado el **13 de setiembre del 2016**, de conformidad a la constancia de notificación a fojas **105**. Efectuado el cómputo del plazo legal, se advierte que el recurso de apelación se encuentra dentro del plazo de ley.

Que, revisado los actuados, se advierte que la pretensión medular **de la impugnante**, estriba en el **recalculo** del pago de los devengados por concepto de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, en base a una Remuneración Íntegra; la misma que **Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02596-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 13 de febrero de 2015**, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho declaró



**IMPROCEDENTE** el Otorgamiento de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases equivalente al 30% de su Remuneración Total o Íntegra, solicitada por la Profesora Cesante **Benjamina GONZALES DE VEGA**.

Que, para los efectos de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión, es necesario sentar algunos criterios interpretativos, que han de servir como fundamento legal para la evaluación de la presente petición, por lo que resulta necesario hacer referencia a las normas que regulan el presente caso materia de alzada.

Que, en este sentido, es oportuno mencionar, que el Pago de Bonificación del 30% y 35%, por Preparación de Clases y Evaluación, reconocido en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212, concordante con el art. 210° del Decreto Supremo N°. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que ***"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total"***.

Que, la resolución emitida materia de cuestionamiento, no se encuentra plagada de vicios del acto administrativo, que deviene en causal de nulidad de puro derecho, por no haber transgredido la Constitución Política del Estado, Leyes o Normas legales complementarias aplicable en el marco de lo dispuesto por el artículo 10°, numeral 1); concordante con lo dispuesto por el artículo 201°, numeral 202.1) de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; debido a que la Profesora Cesante **Benjamina GONZALES DE VEGA** no se encuentra dentro de la actividad de la docencia dentro del sector educación desde su **CESE, mediante Resolución Directoral N°.0035, de fecha 07 de Abril de 1988, a dos años (02) antes de que entrara en vigencia la Ley N° 24029 - Ley Profesorado** y su modificatoria Ley N°. 25212, del 20 de mayo del año fiscal 1990 y su Reglamento Decreto Supremo N°19-90-ED; **por tanto la ley del Profesorado no tiene carácter, de retroactiva o ultractiva, para pretender la demandante que se le ampare su petitorio; es más la Ley del Profesorado – Ley N°. 24029, y su modificatoria Ley N°. 25212, se encuentra derogada, por la Ley de Reforma Magisterial – Ley N°. 29944 desde el 24 de noviembre de 2012;** en consecuencia al haber sido derogado la Ley del Profesorado, surge la pérdida de la existencia del enunciado jurídico (Ley N°. 24029 y modificatoria Ley N°. 25212).



Que, bajo este contexto, es de manifestar que no le correspondería dicha bonificación, sin embargo, de manera equivocada y amparándose de un reconocimiento irregular e ilegal por el transcurso del tiempo la demandante, viene percibiendo la acotada bonificación, pero esto no le da, el derecho al reajuste del mismo, como pretende.



Que, así mismo la administrada en su calidad de docente cesante goza pensión definitiva de cesante, dentro del marco de la Ley N°. 20530 - Ley del régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado; Decreto Ley N°. 22875 - Ley del Magisterio y su Reglamento Decreto Supremo N°. 008-80-ED; Decreto Legislativo N°. 135-81-Ley de Organizaciones y Funciones del Sector Educación.

Que, igualmente deviene precisar que sendas casaciones sobre el particular, mencionan que la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tienen como

finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, formulado por la recurrente **Benjamina GONZALES DE VEGA**, contra la Resolución Directoral Regional N°.02596-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 13 de Setiembre de 2016; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

